



OCT

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 225-2018-MDC.A.

CASTILLA, 05 de Junio de 2018

VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 181-2018-GAT-MDC de 06 de Febrero de 2018, Expediente Administrativo N° 05873 de fecha 19 de Marzo de 2018 presentado la administrada Juana Rosa Malaga de Viera, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 181-2018-GAT-MDC; Informe N° 231-2018-MDC-GAT de fecha 23 de Abril de 2018 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N° 387-2018-MDC-GAJ de fecha 03 de Mayo de 2018 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 26607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, descrito en el Art. IV, inciso 1.8) del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";

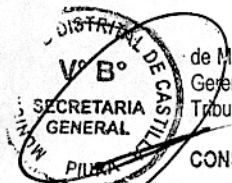
Que, en el mismo sentido, el Principio del debido procedimiento, señalado en el Art. IV, inciso 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Los derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a impugnar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"

Que, con la Resolución de Gerencia N° 181-2018-GAT-MDC de 06 de Febrero de 2018, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, se resuelve en su Artículo Primero: Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto a la Papeleta de Multa Administrativa N° 2936-2017, presentado por Málaga de Viera, Juana Rosa, identificada con DNI N° 02677063, con domicilio en A.H. Campo Polo Av. Perú N° 100 Mz. G lote 01 Distrito de Castilla, y en consecuencia, continuar con la cobranza de la Papeleta de Multa Administrativa N° 2936-2017; por la comisión de la infracción identificada con el Código U-025 "Por realizar cualquier tipo de intervención, construcción, ampliación, remodelación, refacción o edificación sin licencia".

Que, el Artículo 1°, inciso 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Así mismo, el inciso 1.2.1, refiere que no son actos administrativos: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". En el presente caso, nos encontramos ante la resolución de un acto administrativo;

Que, el artículo 3° numeral 2) de la norma mencionada en líneas anteriores, prescribe que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos en su objeto y contenido e indica que estos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 5° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 225-2018-MDC.A.

CASTILLA, 05 de Junio de 2018

Que, según lo dispuesto en el Artículo 118.1 del D.S. 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo señalado en el Artículo 109º y 206º de la Ley Nº 27444, el administrado frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendido sus efectos;

Que, atendiendo lo antes expuesto, mediante Expediente Nº 05873 de fecha 19 de marzo de 2018 la Sra. Juana Rosa Málaga de Viera interpone Recursos de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 181-2018-GAT-MDC de fecha 06 de febrero de 2018 solicitando se revoque la misma y se declare la nulidad de papeleta administrativa Nº 2936-2017 contenida en la resolución de Multa Nº 13-2017;

Que, con Informe Nº 231-2018-MDC-GAT de fecha 23.04.2018, el Gerente de Administración Tributaria remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Expediente Nº 05873 de fecha 19.03.2018, a fin de emitir informe legal respecto al recurso de apelación que interpone la administrada JUANA ROSA MALAGA DE VIERA, con DNI Nº 02677063, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 181-2018-GAT-MDC de fecha 06.02.2018, la cual declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Papeleta de Multa Administrativa Nº 2936-2017, contenida en la Resolución de Multa Nº 454-2017 de fecha 01.08.2017, por la comisión de la infracción identificada con el Código U-025 "Por realizar cualquier tipo de intervención (construcción, ampliación, remodelación, refacción, etc.) o edificación sin licencia respectiva (detectado por la autoridad municipal)", y en consecuencia, deriva a la Sub Gerencia de Recaudación para continuar con la cobranza.

Que, el Artículo 11, numeral 11.1. del D.S. 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medios de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

Que, el artículo 206º contenido en el Título III Capítulo II de la norma mencionada en líneas anteriores, señala: Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el numeral 12º, del Artículo 97º, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal Nº 016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal Nº 012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". En la misma línea, el numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, con Informe Nº 387-2018-MDC-GAJ de fecha 03 de Mayo de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su informe legal, sobre el particular, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Que, la Municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, al precisar que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)", siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal Nº 002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones - RAS que contiene a vez el CUIS - Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40º de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el distrito de Castilla.

Que, según el numeral 215.1 del artículo 215º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. Nº 006-2017-JUS, "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 225-2018-MDC.A.

CASTILLA, 05 de Junio de 2018

procedimiento recursivo". En tal sentido el numeral 216.1 del artículo 216° de la citada norma señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación.

Que, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

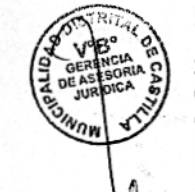
Que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, visto el recurso de apelación presentado por la administrada, así como el Informe Nº 231-2018-MDC-GAT de fecha 23.04.2018 emitido por el Gerente de Administración Tributaria, el Informe Nº 1825-2017-MDC-GAT-SGFR de fecha 13.11.2017 emitido por el Sub Gerente de Fiscalización, el Informe Nº 203-2017-MDC-GAT-SGFR-GVA emitido por el Área de Fiscalización, revisado el contenido de la Papeleta de Multa Administrativa Nº 2936-2017 contenida en la Resolución de Multa Nº 454-2017 de fecha 20.12.2017, la cual se aprecia la manifestación de los hechos expresando la existencia de la infracción a la Ordenanza Municipal 002-2017 con Código U-025 "Por ejecutar cualquier tipo de intervención (Construcción, Remodelación, Refacción, etc.) o edificación sin licencia respectiva detectado por la autoridad municipal", sindicándose como titular de las infracciones a la apelante, se tiene que dichos escritos se sujetan a lo dispuesto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, sobre Principio de presunción de veracidad toda vez que les asiste la presunción juris tantum de que dichas declaraciones han sido formulados en la forma prescrita por esta Ley y responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, máxime si de acuerdo a lo prescrito por el artículo 174° del T.U.O. de la Ley Nº 27444, se dispone que no será actuada prueba respecto a hechos sujetos a presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. En tal sentido, los hechos contenidos en los documentos antes señalados no han sido desvirtuados por la apelante con medios probatorios idóneos que incidan en la decisión a esta instancia administrativa.

En tal sentido, visto el expediente administrativo, y en concordancia con lo señalado en el Informe Nº 231-2018-MDC-GAT de fecha 23.04.2018 emitido por el Gerente de Administración Tributaria, no obran medios probatorios por parte del administrado que permitan desacreditar que al tiempo de la acción de fiscalización a que se refiere el Informe Nº 1825-2017-MDC-GAT-SGFR de fecha 13.11.2017 emitido por el Sub Gerente de Fiscalización y el Informe Nº 203-2017-MDC-GAT-SGFR-GVA emitido por el Área de Fiscalización, la administrada no haya incurrido en la comisión de la infracción identificada con Código U-025 "Por ejecutar cualquier tipo de intervención (Construcción, Remodelación, Refacción, etc.) o edificación sin licencia respectiva (detectado por la autoridad municipal)". Sindicándose como titular de las infracciones a la apelante. Por lo que, estando al principio de veracidad, la administrada JUANA ROSA MALAGA DE VIERA, con DNI Nº 02677603, carece de medio probatorio suficiente que desvirtúe lo establecido en la Papeleta de Multa Administrativa Nº 2936-2017, contenida en la Resolución de Multa Nº 454-2017 de fecha 20.12.2017, por la comisión de la infracción identificada con el Código U-025 según el CUIS de la entidad.

Que, finalmente, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6° de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39° de la Ley Nº 27972 que dispone que el alcalde "Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", debiéndose entender además que, según el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, con la emisión de dicha Resolución se da por agotada la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el informe de líneas precedentes concluye: "Que, se recomienda declarar INFUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente Nº 05873 interpuesto por la administrada JUANA ROSA MALAGA DE VIERA, con DNI Nº 02677603, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 181-2018-GATyR-MDC de fecha 06.02.2018, de acuerdo a las consideraciones indicadas en el presente informe".





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 225-2018-MDC.A.

CASTILLA, 05 de Junio de 2018

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de esta Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal N°12-2016-CDC, señala en su artículo 21° que entre las funciones específicas de la Gerencia Municipal están: Numeral 9). Supervisar a las Gerencias y Subgerencias en la ejecución del control previo y control concurrente de sus procedimientos y actos administrativos y/o de los servicios públicos. Numeral 10). Asesorar a la Alcaldía y al Concejo Municipal en materia administrativa asignada a los órganos de asesoramiento, de apoyo y de línea; Numeral 37). Proponer Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía para regular los procedimientos administrativos (...), y numeral 38). Dirigir y controlar la ejecución de las Ordenanzas Municipales, Acuerdos de Concejo, Resoluciones de Concejo, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, realizando el seguimiento del cumplimiento oportuno y eficiente de los mismos, a través de las diferentes Gerencias bajo su dependencia. Que en virtud de lo antes expuesto, y con la revisión del análisis jurídico, por el área competente, mediante proveído de fecha 07 de Mayo de 2018, la Gerencia Municipal solicita la emisión de la resolución de alcaldía correspondiente;

Por tanto, en virtud de los fundamentos antes esgrimidos, el titular de la entidad, ejerce su actuación de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.6°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual refiere que, dentro de las Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". En el mismo sentido, el Artículo 39°, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal".

Con las visas de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 05873 de fecha 06.02.2018, presentado por la administrada JUANA ROSA MALAGA DE VIERA, con DNI N° 02677603, con domicilio real contra la Resolución de Gerencia N° 181-2018-GATyR-MDC de fecha 06.02.2018, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGANSE, por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 226.2. del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, téngase por agotada la vía administrativa, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Administración Tributaria, para sus fines y conocimiento; y a la administrada JUANA ROSA MALAGA DE VIERA.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE